

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00109
Demandante:	DANIEL GOMEZ ACUÑA Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2017 mediante la cual, declaró infundado el impedimento manifestado por la titular de este Despacho, ordenando la devolución del expediente para proveer sobre su conocimiento.

*Ateniendo lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **DANIEL GOMEZ ACUÑA, STELLA FLOREZ ALVARADO, SHASMINE CONSTANZA FLOREZ CANOSA, LUZ MARINA CEPEDA RENDON, EUCARY JIMENEZ AVENDAÑO, JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS Y NUBIA MARLEN PUERTO SOLANO**, a través de apoderado judicial, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, previo las siguientes consideraciones:*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 165, regula la acumulación de pretensiones, así:

“(...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones:

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.
- (...)"

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 88, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

*Conforme a lo anterior, se tiene que la **acumulación subjetiva** de pretensiones, procede cuando se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia o se sirvan específicamente de las mismas pruebas.*

Respecto a la identidad de causa, se observa que en el caso sub-lite si bien los demandantes sustentan sus pretensiones bajo similares hechos, lo cierto es que, cada uno de ellos tiene una situación fáctica, que varía según las circunstancias laborales de estos.

Ahora, si bien dentro del presente proceso se incoa respecto a los siete (7) demandantes el mismo medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de distintos actos administrativos, mediante los cuales se negó a cada uno de los demandantes la reliquidación

de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales, en su condición de servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, por lo que resulta evidente, que aunque el restablecimiento pretendido es similar en cada caso, de todas maneras en el evento de ser procedente el mismo, se produciría para cada uno de ellos efectos jurídicos independientes.

Igualmente, es claro que tampoco existe una dependencia entre cada una de las pretensiones, pues como se mencionó anteriormente, la entidad demandada dio respuesta en forma separada e independiente a los actores, cuyo restablecimiento del derecho no depende para cada caso de un mismo acto administrativo, pues como se puede observar los demandantes obtuvieron frente a sus reclamaciones pronunciamientos de la administración contenidos en diversos actos de contenido particular y concreto, por consiguiente, sus consecuencias no devendrían para cada caso de manera idéntica.

Por último, no se puede hablar de que las pretensiones se sirvan de las mismas pruebas, pues cada uno de los demandantes, tiene una hoja de vida individual, tiempos de servicios y cargos distintos; así como diferentes actos administrativos que negaron lo solicitado.

Sobre el caso en comento, el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2006, indico lo siguiente¹:

"(...)

1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "C"- Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)-C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: “*Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil*”. En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (núm. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2° art. 143 C. C. A.).

(...)”

En este orden de ideas, es evidente que cada uno de los demandantes debió presentar por separado su demanda, pues al haberlo hecho de manera conjunta, se incurrió en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, fenómeno que de no ser observado al momento de admitir el proceso, y de continuar de esta manera con su trámite, conduciría a una sentencia inhibitoria.

*Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por una parte, se procederá a realizar el estudio de la demanda presentada por el señor **DANIEL GOMEZ ACUÑA**, y de otra parte se ordenará el desglose de los documentos relativos a los demandantes **STELLA FLOREZ ALVARADO, SHASMINE CONSTANZA FLOREZ CANOSA, LUZ MARINA CEPEDA RENDON, EUCARY JIMENEZ AVENDAÑO, JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS Y NUBIA MARLEN PUERTO SOLANO**, junto con el acta de reparto correspondiente, para que se radiquen por separado las respectivas demandadas ante de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sean repartidas mediante asignación individual, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **23 de marzo de 2017**.*

*Revisada la demanda presentada por la citada apoderada **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, en representación del señor **DANIEL GOMEZ ACUÑA**, se observa que la misma debe ser presentada en forma separada a la de los demás demandantes, con el fin de que adecuen los aspectos que se*

señalaran en la parte resolutive de esta providencia; en consecuencia la misma se inadmitirá para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la Doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, identificada con la C.C N° 1.023.893.878 y portadora de la T.P. No. 197646 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se subsane los siguientes defectos:

2.1.- Individualice lo pretendido por el demandante **DANIEL GOMEZ ACUÑA**, con precisión y claridad, enunciando además, de forma separada las declaraciones y condenas solicitadas, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A

2.2.- Relacione los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones del demandante **DANIEL GOMEZ ACUÑA**, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

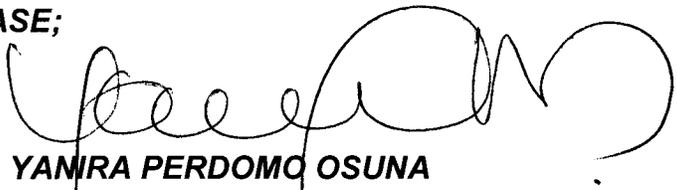
2.3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6°, estimando razonadamente la cuantía, respecto al demandante **DANIEL GOMEZ ACUÑA**.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- INTEGRAR la demanda con la respectiva subsanación, allegando copia impresa de la misma y sus anexos y, en medio magnético para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- DESGLOSAR los documentos relacionados con los demandantes **STELLA FLOREZ ALVARADO, SHASMINE CONSTANZA FLOREZ CANOSA, LUZ MARINA CEPEDA RENDON, EUCARY JIMENEZ AVENDAÑO, JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS Y NUBIA MARLEN PUERTO SOLANO**, junto con el acta de reparto, para que la apoderada, radique por separado las respectivas demandadas ante de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sean repartidas mediante asignación individual, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **23 de marzo de 2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YAMIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 1 de fecha **13 de marzo de 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00109

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00286
Demandante:	JORGE HUMBERTO ROJAS GUZMAN
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIASY PENSIONES FONCEP
Asunto:	REFORMA DE LA DEMANDA

*Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial del fecha 11 de enero de 2018 visible a folios 182 a 196 del expediente, donde solicita incluir como nueva demandante a la señora **OLGA ISABEL CANTOR ROMERO**, a fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 02264 del 3 de febrero de 2005; SPE –GP No. 1005 del 15 diciembre de 2016, y SPE-GP 0079 del 02 de febrero de 2017, y en consecuencia como restablecimiento del derecho se reliquide su pensión.*

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y el término en que se puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.” -Negrilla y subrayas fuera del texto-

(…)”

Conforme una interpretación literal y sistemática de la norma en cita, se establece que el plazo para presentar reforma a la demanda corresponde a los diez (10) días primeros días, dentro de los treinta (30) del término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se puede apreciar, el artículo 180 de la misma codificación señala que la audiencia inicial, se debe realizar dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o de su prórroga o de reconvención o de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso.

Nótese que esta última norma, no consagró la posibilidad de que el momento para celebrar la audiencia inicial del proceso fuera después de surtido el traslado previsto para la reforma de la demanda en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues hace referencia es al vencimiento del traslado de la demanda, lo que permite concluir que el término para presentar la reforma de la demanda no opera al vencimiento de los 30 días de traslado de que trata el artículo 172 ibídem, sino en los diez (10) días iniciales de dicho término, porque lo que sigue, expirado el traslado de la demanda, por regla general, es la programación de la referida audiencia.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se establece que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda transcurrió del 14 de diciembre de 2017¹ al 16 de febrero de 2018, y que el escrito de reforma de la misma fue presentado el 11 de enero de 2018, es decir, dentro del término legal de diez (10) días previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la codificación en comento, el cual corre en forma simultánea con los primeros 10 días del traslado de la demanda, pues el demandante tenía del 14 de diciembre de 2017 al 16 de enero de 2018, para reformar, adicionar o corregir la demanda, situación que ocurrió dentro del presente proceso.

Sobre la oportunidad para reformar la demanda, el Consejo de Estado en providencia del 17 de septiembre de 2013, precisó:

¹ Recuérdese que del 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018, no corrieron términos por vacancia judicial

“(...)

De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo. En ese sentido la doctrina ha entendido que “dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.” Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibidem. De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibidem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda....”

(...)”

En conclusión, advirtiendo que en el presente caso, la reforma a la demanda se presentó dentro del término legal establecido para ello, se procederá a estudiar su procedencia.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la acumulación de pretensiones, así:

“(...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones:

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)"

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 88, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

*Conforme a lo anterior, se tiene que la **acumulación subjetiva de pretensiones**, procede cuando se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia o se sirvan específicamente de las mismas pruebas.*

Respecto a la identidad de causa, se observa que en el caso sub-lite si bien en relación con la segunda demandante, de la cual se solicitó su inclusión en la demanda, se sustentan las pretensiones bajo similares hechos a los del primer demandante, lo cierto es que, cada uno de ellos tiene una situación fáctica, que varía según las circunstancias laborales de estos.

Ahora, pese a que dentro del presente proceso se pretende la inclusión de una segunda demandante, a través del mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de otros actos administrativos inherentes a esta última, no puede desconocerse que en cada caso, se resolvieron respecto a cada uno de ellos reclamaciones de

reconocimiento y reliquidación de sus pensiones de jubilación distintos, por ello es evidente, que aunque el restablecimiento pretendido es similar en cada caso, de todas maneras en el evento de ser procedente el mismo, se produciría para cada uno de ellos efectos jurídicos independientes.

Igualmente, es claro que tampoco existe una interdependencia entre las pretensiones del primer demandante en relación con las de la segunda demandante, pues como se mencionó anteriormente, la entidad demandada dio respuesta en forma separada e independiente a los actores, cuyo restablecimiento del derecho no depende para cada caso de un mismo acto administrativo, pues como se puede observar los demandantes obtuvieron frente a sus reclamaciones pronunciamientos de la administración contenidos en diversos actos de contenido particular y concreto, por consiguiente, sus consecuencias no devendrían para cada caso de manera idéntica.

Por último, no se puede hablar de que las pretensiones se sirvan de las mismas pruebas, pues cada uno de los demandantes, tiene cuadernos de antecedentes administrativos distintos; así como diferentes actos administrativos que negaron lo solicitado.

Sobre el caso en comento, el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2006, indico lo siguiente²:

"(...)

1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan

² Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "C"- Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)-C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: “Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil”. En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (núm. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2° art. 143 C. C. A.). (...)”

En este orden de ideas, es evidente que cada uno de los demandantes debe presentar por separado su demanda, pues al adicionar el libelo con una nueva demandante para que se tramite de manera conjunta, se incurrió en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, fenómeno que de no ser observado al momento de resolver sobre la reforma a la demanda aquí solicitada, y de continuar de esta manera con su trámite, conduciría a una sentencia inhibitoria.

*Por consiguiente, de una parte, se procederá a rechazar la adición de la demanda solicitada dentro del presente proceso, y de otra, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se ordenará el desglose del nuevo escrito de demanda con sus anexos correspondientes a la señora **OLGA ISABEL CANTOR ROMERO**, para que el apoderado de la misma, radique por separado el respectivo libelo ante de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sea repartida mediante asignación individual.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la adición de la demanda solicitada dentro del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESGLOSAR la nueva demandan y anexos correspondientes a la señora **OLGA ISABEL CANTOR ROMERO**, para que el apoderado de esta radique por separado el respectivo libelo ante de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sea repartida mediante asignación individual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 15 de fecha 13-03-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.


ELIZABETH SARAMELLA NEULANDA

La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2017-00286

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00470
Demandante:	LUIS ANTONIO BARAJAS VARGAS Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

*Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **LUIS ANTONIO BARAJAS VARGAS, OLGA LUCIA CAICEDO ROJAS, ROSA LIBIA CARDOZO MONTAÑA, GLORIA INES CASTAÑO CASTRILLON, LEONOR CELIS ANDRADE, CARLOS JULIO ORTIZ BAUTISTA, CLAUDIA RAMIREZ FAJARDO, DAISSY RINCON ARIZA, OMAR HERNANDO ROCHA MARTINEZ, HUGO ALBERTO RODRIGUEZ CUERVO, STELLA RONDEROS VALDERRAMA, HECTOR HORACIO SACHEZ CHARRY, MARIA ESPERANZA TABARES VALENCIA, MARCO AURELIO TORRES GUERRERO Y OLGA ROCIO VILLAMIZAR ARCINIEGAS**, a través de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, previo las siguientes consideraciones:*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 165, regula la acumulación de pretensiones, así:

"(...)

Artículo 165. Acumulación de pretensiones:

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)"

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 88, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

*Conforme a lo anterior, se tiene que la **acumulación subjetiva de pretensiones**, procede cuando se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia o se sirvan específicamente de las mismas pruebas.*

Respecto a la identidad de causa, se observa que en el caso sub-lite si bien los demandantes sustentan sus pretensiones bajo similares hechos, lo cierto es que, cada uno de ellos tiene una situación fáctica, que varía según las circunstancias laborales de estos.

Ahora, si bien dentro del presente proceso se incoa respecto a los 15 demandantes el mismo medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo, mediante el cual se negó, a cada uno de los demandantes, el reconocimiento y pago de la mesada 14, es evidente, que aunque el restablecimiento pretendido es similar en cada caso, de todas maneras en el evento de ser procedente el mismo, se produciría para cada uno de ellos efectos jurídicos independientes.

Igualmente, es claro que tampoco existe una dependencia entre cada una de las pretensiones, pues como se mencionó anteriormente, la entidad

demandada dio respuesta en forma separada e independiente a los actores, cuyo restablecimiento del derecho no depende para cada caso de un mismo acto administrativo, pues como se puede observar los demandantes obtuvieron frente a sus reclamaciones pronunciamientos de la administración de forma particular y concreto, por consiguiente, sus consecuencias no devendrían para cada caso de manera idéntica.

Por último, no se puede hablar de que las pretensiones se sirvan de las mismas pruebas, pues cada uno de los demandantes, tiene una hoja de servicios individual, tiempos de servicios y fechas de retiro, distintos; así como diferentes actos administrativos que negaron lo pretendido.

Sobre el caso en comento, el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2006, indico lo siguiente¹:

(...)

1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: *“Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil”*. En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (núm. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "C"- Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)-C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.).

(...)”

En este orden de ideas, es evidente que cada uno de los demandantes debió presentar por separado su demanda, pues al haberlo hecho de manera conjunta, se incurrió en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, fenómeno que de no ser observado al momento de admitir el proceso, y de continuar de esta manera con su trámite, conduciría a una sentencia inhibitoria.

*Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a los demandantes, por una parte, se procederá a realizar el estudio de la demanda presentada por el señor **LUIS ANTONIO BARAJAS VARGAS**, y de otra parte, se ordenará el desglose de los documentos relativos a los demandantes **OLGA LUCIA CAICEDO ROJAS, ROSA LIBIA CARDOZO MONTAÑA, GLORIA INES CASTAÑO CASTRILLON, LEONOR CELIS ANDRADE, CARLOS JULIO ORTIZ BAUTISTA, CLAUDIA RAMIREZ FAJARDO, DAISSY RINCON ARIZA, OMAR HERNANDO ROCHA MARTINEZ, HUGO ALBERTO RODRIGUEZ CUERVO, STELLA RONDEROS VALDERRAMA, HECTOR HORACIO SACHEZ CHARRY, MARIA ESPERANZA TABARES VALENCIA, MARCO AURELIO TORRES GUERRERO Y OLGA ROCIO VILLAMIZAR ARCINIEGAS**, junto con el acta de reparto correspondiente, para que se radiquen por separado las respectivas demandadas ante de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sean repartidas mediante asignación individual, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **14 de diciembre de 2017**.*

*Revisada la demanda presentada por el citado apoderado **ORLANDO AUGUSTO CAMPO HERRERA**, en representación del señor **LUIS ANTONIO BARAJAS VARGAS**, se observa que la misma debe ser presentada en forma separada a la de los demás demandantes, con el fin de que adecuen los aspectos que se señalaran en la parte resolutive de esta providencia; en consecuencia la misma se inadmitirá, para tal efecto.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor ORLANDO AUGUSTO BARJAS VARGAS, identificado con la C.C N° 79.296.537 y portador de la T.P. No. 51376 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se subsane los siguientes defectos:

2.1.- Individualice lo pretendido por el demandante **LUIS ANTONIO BARAJAS VARGAS**, con precisión y claridad, enunciando además, de forma separada, las declaraciones y condenas solicitadas, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A

2.2.- Relacione los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones del demandante **LUIS ANTONIO BARAJAS VARGAS**, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2.3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6°, estimando razonadamente la cuantía, respecto por al demandante **LUIS ANTONIO BARAJAS VARGAS**.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- INTEGRAR la demanda con la respectiva subsanación, allegando copia impresa de la misma y sus anexos y, en medio magnético para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- DESGLOSAR los documentos relacionados con los demandantes OLGA LUCIA CAICEDO ROJAS, ROSA LIBIA CARDOZO MONTAÑA, GLORIA INES CASTAÑO CASTRILLON, LEONOR CELIS ANDRADE, CARLOS JULIO ORTIZ BAUTISTA, CLAUDIA RAMIREZ FAJARDO, DAISSY RINCON ARIZA, OMAR HERNANDO ROCHA MARTINEZ, HUGO ALBERTO RODRIGUEZ CUERVO, STELLA RONDEROS VALDERRAMA, HECTOR HORACIO SACHEZ CHARRY, MARIA ESPERANZA TABARES VALENCIA, MARCO AURELIO TORRES GUERRERO Y OLGA ROCIO VILLAMIZAR

ARCINIEGAS, junto con el acta de reparto, para que el apoderado, radique por separado las respectivas demandadas ante de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sean repartidas mediante asignación individual, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **14 de diciembre de 2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 15 de fecha 13 de marzo de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00470